CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2293

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-1994-12310-00**
DEMANDANTE: **Gustavo De La Cruz Builes**
DEMANDADO: **Diego Eduardo Otero Perdomo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

La perito designada mediante escrito que antecede, solicita al Despacho que se le conceda un tiempo prudencial para ausentarse del proceso, toda vez que se le presento una calamidad domestica que la invalida presentar el dictamen, para tal efecto, se le concederá el término de un mes, para que presente idóneamente su experticia. Así mismo, informa que a la fecha no ha recibido dinero alguno proveniente de las partes.

Posterior a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se aclare el auto de julio 18 de 2018 (folio 444), como quiera que en el mismo no se establece una suma determinada en dinero. Al Respecto, cabe anotar que a folio 441 obra solicitud de la perito, donde solicita el anticipo de gastos, estimando la suma de $700.000. A lo cual se autorizó en el referido auto. Por tal razón, el despacho se negara lo solicitado.

Por último, la parte ejecutada allega constancia de consignación en el Banco Agrario por valor de $350.000, conforme a lo ordenado mediante auto de junio 18 de 2018.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la ampliación del término de un mes a la perito designada dentro de este asunto, para presentar la experticia encomendada.

SEGUNDO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: AGRÉGUESE A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, para que obren y consten en su debida oportunidad y **PÓNGASE** en conocimiento de la perito designada, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 197 de hoy 15 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se oficie al Banco Agrario, a fin de que informe los títulos descontados al demandado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2337

RADICACION: **76-001-31-03-001-2007-0018-00**
DEMANDANTE: **CLAUDIA AMPARO PERDOMO GRAJALES**
DEMANDADO: **NECTARIO LOPEZ ORTIZ Y OTROS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito visible a folio 531 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al Banco Agrario, a fin de que informe los descuentos realizados a los demandados, sin embargo, ya se dio respuesta a la petición.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REMÍTASE al memorialista al auto de fecha 16 de mayo de 2018 visible a folio 525 del presente cuaderno, en cuanto al memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1-5 OCT 2018 de hoy ~~siendo las 8:00 A.M.~~, se notifica a ~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2268

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2009-00143-00**
DEMANDANTE: **Banco De Bogotá**
DEMANDADO: **Comercializadora Julio Chaparro**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 448 de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación **015-2009-00226,** se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas a disposición dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **017-2010-00329-00**, adelantado por el Banco de Bogotá.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado Tercero (3°) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 448 de fecha 11 de julio de 2018, a través del cual comunica que el proceso con Radicación **015-2009-00226,** se dio por terminado por desistimiento tácito, y como quiera que existe embargo de remanentes dejan las medidas decretadas a disposición dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. **017-2010-00329-00**, adelantado por el Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 127 de hoy
-5 OCT 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la ilegalidad de la diligencia de secuestro de los bienes objeto del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2311

RADICACIÓN:	**76-001-31-03-001-2009-00143-00**
DEMANDANTE:	**FREDDY BRICEÑO MENDEZ (CESIONARIO)**
DEMANDADO:	**COMERCIALIZADORA JULIO CHAPARRO Y OTROS**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN:	**001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La apoderada judicial del ejecutado JULIO EDUARDO CHAPARRO solicita se decrete la ilegalidad de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010, arguyendo en síntesis que dentro de la misma se secuestró un bien inmueble (370-548413), que no estaba embargado al interior del plenario.

Por lo expuesto solicita se declare la ilegalidad de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 y se la deje sin efecto.

Descendiendo al caso en concreto se tiene la petición incoada se desatará negativamente por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario se tiene que mediante providencia Nº 309 del 17 de abril del 2009 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 370-548413, el cual fue inscrito en el Certificado de Existencia y Representación del inmueble en mención (fls.24), así mismo se tiene que el 16 de septiembre de 2009 mediante providencia se Comisionó su secuestro (fls.34), pero con posterioridad el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali mediante oficio adiado el 15 de septiembre de 2009 y allegado a la secretaria del despacho el 28 de septiembre de 2009 informa que procedieron a cancelar el embargo dentro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 370-548413, dando cumplimiento al artículo 558 numeral 1º del CPC, porque recibieron oficio del juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, en el cual les ordena la inscripción de un embargo ejecutivo con acción real (fls.43), oficio puesto en conocimiento de las partes con providencia encontrada a folios 44, extrayéndose diáfanamente que dicha cancelación ocurrió con posterioridad a que se librara el despacho comisorio para efectuar la diligencia de secuestro y que ni las partes ni la judicatura en su momento procedieron a modificar la orden inicialmente dada en el despacho comisorio Nº 84, tan es así que la juez comisionada de la ciudad de Yumbo subcomisionó a la Inspección Urbana de Primera Categoría de Yumbo para la práctica del secuestro, la cual se llevó a cabo el día 5 de febrero de 2010.

Siendo palpable, tal como lo manifestó la parte solicitante, que en la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 se secuestró el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 370-548413, que para dicha data no se encontraba embargado por esta judicatura al interior del presente proceso, sino por el juzgado 2 Civil

FORMATO OFICIAL

del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ contra JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, siendo improcedente el secuestro efectuado, así mismo debe tenerse claro que el secuestro se ordenó cuando el bien se encontraba embargado, siendo legal la orden dada para el momento que se tomó, hecho que imposibilita dejarla sin efecto tal como lo pretende la petente, se itera, por haberse dado cuando el embargo estaba vigente, materializándose el yerro que hoy se endilga con posterioridad, después de que llegase el oficio informando el desembargo, ante lo cual debía haber un pronunciamiento el cual tal como se desprende del plenario nunca se efectuó, siendo procedente efectuarlo en este momento.

Se condensa, nos encontrarnos ante una actuación alejada de la realidad fáctica del proceso pero no ilegal y tomando en cuenta que las actuaciones como la referenciada no atan al juez de la causa, se hace necesario enderezar el trámite, dejando en claro preliminarmente que a pesar que se efectuó la diligencia de secuestro sobre un bien inmueble que no estaba embargado al interior del plenario (370-548413), también es cierto que no se afectaron derechos de las partes y menos del propietario tal como lo quiere hacer ver la petente, porque una vez se declaró legalmente secuestrado el bien objeto de discusión el mismo fue entregado real y materialmente por el secuestre a los *"agregados del demandado",* quienes lo habitaban para dicha data, no generando cánones de arrendamiento, aunado que desde dicha fecha ni el secuestre ni esta judicatura han llevado a cabo ningún trámite sobre los mismos, estando incólumes los derechos de las partes, no obstante lo anterior, tal como se manifestó líneas arriba el mismo no debía secuestrarse, aspecto que debe normalizarse, pero teniendo en cuenta que la decisión cuestionada para la fecha que se tomó era legal, faltando el pronunciamiento ante la información dada por la Oficina de Registro con posterioridad, se negará por improcedente el control de legalidad solicitado, se negará dejar sin efecto la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 y se dará aplicación al numeral 6º del artículo 468 del CGP, ordenándose remitir copia de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 al juez que adelanta el proceso con garantía real para que tenga efectos en el mismo. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el control de legalidad solicitado por apoderada judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 (fls.166), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **ORDÉNESE** a la Oficina de Apoyo dar aplicación al numeral 6º del artículo 468 del CGP, y remita copia de la diligencia de secuestro efectuada el día 5 de febrero de 2010 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por LUIS ALFONSO MUÑOZ GONZALEZ contra JULIO EDUARDO CHAPARRO ESCOBAR, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N. 17 de hoy 05 DIC 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2269

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2009-00143-00**
DEMANDANTE: **Banco de Bogotá**
DEMANDADO: **Comercializadora Chaparro y otros.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificados catastrales expedido por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-412947	$157.537.000	$78.768.500	$236.305.500
370-588408	$23.867.000	$11.933.500	$35.800.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 122 de hoy 5 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 937

RADICACION: **76-001-31-03-001-2013-00261-00**
DEMANDANTE: **SONIA JANETH ORTIZ GUERRERO**
DEMANDADO: **LUZ ELENA SANTOFIMIO BAHAMON**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Verificado el trámite del presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la hipoteca registrada en la anotación No. 3 de fecha 14 de agosto de 2012, que se encuentra a favor del señor Carlos Alberto Duque Mejía, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-865693 y 370-865694, como quiera que en el auto de aprobación de la diligencia de remate, no fue levantada.

Ahora bien, revisado nuevamente el certificado de tradición de los bienes inmuebles rematados, encuentra el despacho que se presentó una confusión por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que en la **anotación # 5** se dispuso: "***SE CANCELA ANOTACION No. 3***". *ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EN ESTE Y OTRO, DEL EMBARGO COMUNICADO POR EL OFICIO 01577 DEL 23-07-2013 DEL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 558 NUMERAL 2 DEL CPC".*(negrillas y subrayas fuera del texto), lo cual llevó a que éste despacho al momento de realizar la diligencia de remate, tuviese como levantada la hipoteca del señor Carlos Alberto Duque Mejía, en virtud a la cancelación efectuada por dicha Entidad.

Sin embargo, ante la solicitud que ahora se resuelve, se evidencia que la anotación dispuesta por Instrumentos Públicos, no debió disponer la cancelación de la anotación # 3, sino de la anotación # 4, en virtud a que su motivación correspondía al levantamiento del embargo vigente en cumplimiento al Art. 558 numeral 2 del CPC.

Corolario de lo anterior, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva **aclarar y/o corregir** la confusión contenida en los certificados de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-865693 y 370-865694, respecto a la ***"cancelación de la anotación No. 3"***, pues en los términos del artículo 558 del CPC (hoy 468 del CGP), **ello debió corresponder a la cancelación de la anotación # 4**, alusiva al embargo ejecutivo solicitado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, oficio No. 1577 del 23 de julio de 2013, por prelación de embargos y no a la hipoteca constituida a favor del señor del señor Carlos Alberto Duque Mejía dispuesta en la anotación # 3.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que, **en el término de la distancia, el cual no puede exceder de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio pertinente**, se sirva **aclarar y/o corregir** la confusión contenida en los certificados de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-865693 y 370-865694, respecto a la ***"cancelación de la anotación No. 3"***, pues en los términos del artículo 558 del CPC (hoy 468 del CGP), **ello debió corresponder a la cancelación de la anotación # 4**, alusiva al embargo ejecutivo solicitado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, oficio No. 1577 del 23 de julio de 2013, por prelación de embargos y no a la hipoteca constituida a favor del señor del señor Carlos Alberto Duque Mejía dispuesta en la anotación # 3. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy -5 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 2284

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-1999-00339-00**
DEMANDANTE: **MG Constructores y Luis Alfonso Delgado**
DEMANDADO: **José Hernán Herrón Arenas**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto, así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 448-3 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando errores en el auto # 527 del 9 de marzo de 2018, toda vez que en el mismo se dispuso tener notificado por conducta concluyente al señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, como hijo del ejecutado fallecido señor JOSÉ HERNÁN HERRÓN ARENAS, del auto interlocutorio # 1583 de mayo 07 de 1999, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la demanda inicial y del auto interlocutorio # 1882 del 1 de septiembre de 2008, mandamiento ejecutivo dictado en la demanda acumulada, en la misma providencia se requirió a la parte ejecutante para que realice la manifestación contenida en el artículo 87 del C.G.P., así las cosas habrá que dejar sin efecto dicha providencia y en su lugar se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor HERNAN DARÍO HERRÓN PÉREZ de la presente providencia, con la advertencia que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomará el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención y se procederá a reconocer nuevamente personería a su apoderada judicial por lo manifestado con precedencia. De otra parte, se observa que, se omitió ordenar la notificar por aviso al cónyuge, a los herederos al albacea, con tenencia de bienes y

al curador de la herencia del señor JOSÉ HERNÁN ARENAS HERRÓN, de conformidad con el artículo 160 del C.G.P.; de igual forma se ordenará la elaboración de los citatorios a los herederos indeterminados del ejecutado fallecido, conforme al artículo 293 del C.G.P., con la advertencia que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de fijar fecha de remate hasta que se cumplan las disposiciones ordenadas en la presente providencia. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto # 527 del 9 de marzo de 2018, visible a folio 256, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YULIANA GASCA GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.143.835.464 y T.P. # 296713 del C.S. de la J. para que actúe en representación judicial del heredero determinado HERNAN DARÍO HERRÓN PÉREZ, ejecutado en el presente asunto.

TERCERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor HERNAN DARÍO HERRÓN PÉREZ por intermedio de su apoderada judicial, de la presente provicencia, con la advertencia, que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomará el proceso en estado en que se halle al momento de su intervención.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del ejecutado JOSÉ HERNÁN HERRÓN ARENAS; de conformidad con el artículo 160 del C.G.P. Con la advertencia, que de conformidad con el artículo 70 del C.G.P., tomarán el proceso en estado en que se halle al momento de su intervención. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los herederos indeterminados del ejecutado fallecido JOSÉ HERNÁN HERRÓN ARENAS, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. con la advertencia, que de conformidad con el artículo 70

del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 127 de hoy 5 OCT 2016
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 934

RADICACION: **76-001-31-03-003-1999-00339-00**
DEMANDANTE: **MG CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA Y LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO**
DEMANDADO: **JOSE HERNAN HERRAN ARENAS**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 153 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Cheque No. 83703167, 83703168 y 83703169

CAPITAL	
VALOR	$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-jul-17
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	32,97	
FECHA DE CORTE		24-jul-18
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	383	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	$0,00
SALDO CAPITAL	$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
INTERESES	$ 116.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 1.468.900
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
SALDO CAPITAL	$ 5.000.000
SALDO INTERESES	$ 1.468.900
DEUDA TOTAL	$ 6.468.900

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 236.000,00	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 356.000,00	$ 5.000.000,00	$ 120.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 470.500,00	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 585.000,00	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 699.500,00	$ 5.000.000,00	$ 114.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 813.500,00	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 927.500,00	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 1.041.500,00	$ 5.000.000,00	$ 114.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 1.154.500,00	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 1.267.500,00	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 1.380.500,00	$ 5.000.000,00	$ 113.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 1.491.000,00	$ 5.000.000,00	$ 88.400,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 1.491.000,00	$ 5.000.000,00	$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 153	$30.822.167
Intereses de mora	$1.468.900
Liquidación de crédito aprobada Fl. 153	$30.769.000
Intereses de mora	$1.468.900
Liquidación de crédito aprobada Fl. 153	$30.755.500
Intereses de mora	$1.468.900
TOTAL	$96.753.367,00

TOTAL DEL CRÉDITO: NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($96.753.367,oo).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($96.753.367,oo), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 24 de julio de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy -5 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2258

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2002-00439-00**
DEMANDANTE: **Diego Gerardo Paredes Pizarro**
DEMANDADOS: **Reestructuradora de Créditos de Colombia S.A.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial del ejecutante, en escrito que antecede solicita que se REANUDE el presente asunto, y autoriza expresamente a la abogada **SANDRA LORENA MADRIÑAN JIMÉNEZ,** para revisar el expediente, solicite copias simples y retirar los oficios de desembargo a que haya lugar en el proceso de la referencia. En virtud de lo peticionado, se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971.

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se continuara con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: **ACEPTAR** la autorización de la Dra. **SANDRA LORENA MADRIÑAN JIMÉNEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.771.669 y con T.P. No. 101.384 del C,S.J., para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 177 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1088

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2009-00056-00**
DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE ZULUAGA Y OTRO**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 809 adiada el 26 de julio de 2018, que se abstuvo de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes y designó un perito evaluador para que rinda un avalúo comercial de los bienes trabados en la litis.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis el apoderado de la parte ejecutada manifiesta que el despacho de manera errónea al avalúo catastral allegado le colocó un valor que no es el real, dado que estableció como valor total el de **$582.675.000**, cuando la sumatoria precisa es del avalúo catastral del año 2018 del bien incrementado en un 50% corresponde a la suma de **$528.675.000,** en síntesis el juzgado incremento de manera equivocada en la suma de $54.000.000.

Agrega que dicho yerro fue informado al despacho, pero el mismo guardó silencio y en su lugar designó un nuevo perito para que rinda la experticia.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado y en su lugar se ordene correr el correspondiente traslado al avalúo catastral allegado de manera correcta, incrementado en un 50% y que equivale a la suma de **$528.675.000**.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

En el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto manifestó que el recurso es una maniobra dilatoria, ya que se encuentra atacando un auto notificado el 16 de abril del presente sobre el cual guardó silencio, añade que el erro mencionado es un error de digitación por parte del despacho, aspecto que no afecta el proceso porque el juzgador no tuvo en cuenta los avalúos allegados y por tanto se ordena designar un nuevo perito.

Añado que por tratarse de un error de digitación de conformidad con el artículo 126 del CGP, el mismo puede corregirse en cualquier tiempo sin necesidad de interponer recurso alguno. Por lo expuesto solicita se rechace de plano el recurso impetrado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios*

que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario vemos que la decisión fustigada se mantendrá incólume por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente debe manifestarse que la decisión de la que hoy se queja el recurrente fue notificada en estados Nº 62 del 16 de abril de 2018, frente a la cual guardó absoluto silencio, siendo improcedente alegar dicha circunstancia en esta oportunidad, por la potísima razón que el apoderado judicial de la parte ejecutada soslayó su deber legal de interponer los recursos pertinentes ante las providencias con las que no se encuentre de acuerdo.

Bien, a pesar de lo anterior no puede pasarse por alto que efectivamente en la providencia que se ordenó correr traslado del avalúo allegado por la parte ejecutante se incurrió en un yerro de digitación, al establecer como valor total del bien a rematar el de **$582.675.000**, cuando la sumatoria precisa del avalúo catastral del año 2018, incrementado en un 50% corresponde a la suma de **$528.675.000,** ante lo cual se procederá a corregir dicho error de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Aunado a lo anterior y adentrándonos en el auto fustigado debe remarcarse que el argumento primigenio de esta judicatura para abstenerse de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes y proceder a designar un perito evaluador, tiene que ver con la disparidad total entre los valores dados al bien por las partes, no existiendo certeza respecto del valor real del bien, siendo necesario ante la duda que un perito ajeno al proceso determine el valor comercial y real del bien.

Se itera, a pesar que el valor del avalúo catastral del bien establecido en la providencia Nº 713 del 2 de abril del 2018, era distinto al real, se tiene que la discrepancia entre el avalúo catastral de la parte demandante y avalúo comercial de la parte demandada es superlativo, siendo necesario que esta judicatura a

través de perito determine el valor comercial del bien a rematar, tal como fue ordenado.

Por tanto, por la claridad del tema puesto a estudio la decisión atacada se mantendrá incólume y así se declarará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del auto # 809 adiada el 26 de julio de 2018, que se abstuvo de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes y designó un perito evaluador para que rinda un avalúo comercial de los bienes trabados en la litis, habrá de ser denegado tomando en cuenta que la decisión que se mantiene incólume, no es susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables en la norma general como en norma especial. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE la providencia # 713 del 2 de abril de 2018, en el apartado del TOTAL AVALÚO, por valor de **$528.675.000,** no como quedó dicho, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia # 809 adiada el 26 de julio de 2018, que se abstuvo de tener en cuenta los avalúos presentados por las partes y designó un perito evaluador para que rinda un avalúo comercial de los bienes trabados en la litis, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

TERCERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 177 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter # 1024

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2009-00505-00**
DEMANDANTE: **Giros y Finanzas S.A.**
DEMANDADO: **Javier Sanabria González**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 58-63 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 81 del Cdno. Ppal.), y mediante auto de fecha 03 de junio de 2016, el despacho se abstuvo de dar trámite a la renuncia de poder presentada (folio 83 del Cdno. Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 15 de junio de 2016[1], en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 15 de junio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

[1] *Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 03 de junio de 2016, notificado por estado # 94 del 09 dejunio de 2016.*

QUINTO.- **DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 12 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2332

RADICACION: **76-001-31-03-004-2012-00284-00**
DEMANDANTE: **CLINICA SUMMA SA**
DEMANDADO: **BIENCO SA INC**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición de la apoderada judicial de la parte demandada, visible a folio 234 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de los títulos que hicieron parte de la garantía para el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que fue dictada sentencia a su favor y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de CIENTO CUARENTA MILONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($140.953.956,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandada CECILIA ESPERANZA GARZON CASTRILLON identificada con CC. 36.995.551.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Titulo	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002193917	8050000824	"BIENCO S.A." PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 112.500.000,00
469030002193919	8050000824	"BIENCO S.A." PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 18.194.000,00
469030002193920	8050000824	"BIENCO S.A." PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 200.000,00
469030002193921	8050000824	"BIENCO S.A." PROMOVALLE	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2018	NO APLICA	$ 10.059.956,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 171 de hoy 15 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio diligenciado. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2314

RADICACIÓN: **76-001-31-03-004-2016-00114-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Puntorecargas.co S.A.S.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Cuarto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, octubre primero (01) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allega al expediente el oficio dirigido ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia debidamente diligenciado. Para tal efecto se dispondrá a agregar a los autos dicho oficio para que obre y conste dentro del expediente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente el oficio dirigido ante la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 07 de hoy - 1 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitudes que pendientes por tramitar. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2313

RADICACIÓN: **76-001-31-03-004-2016-00114-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Puntorecargas.co S.A.S.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **cuarto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escritos que anteceden, allega avaluó comercial del bien objeto del presente asunto, el cual se agregara a los autos, hasta que llegue el momento procesal oportuno, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

Aunado a ello, solicita que se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro Cali, a fin de que se expida certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-550544, a lo cual se procederá acorde a lo solicitado.

Por otro lado allega liquidación del crédito, a la que se ordenará correrle traslado a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS el avaluó comercial presentado, hasta tanto se allegue el avaluó catastral, conforme a lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI,** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avaluó catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados

Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sírvase correr traslado a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 177 de hoy 15 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1079

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-1998-00832-00**
DEMANDANTE: **Credisa S.A**
DEMANDADO: **Cesar Augusto Serrano**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO SERRANO ZULUAGA**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALEJANDRO MARÍN GUARÍN**, en el **Juzgado Segundo (2) Civil Circuito de Armenia,** razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO SERRANO ZULUAGA**, dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALEJANDRO MARÍN GUARÍN**, en el **Juzgado Segundo (2) Civil Circuito de Armenia.**

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 177 de hoy - 5 OCT. 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2265

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2001-00655-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Javier Humberto Correa Botello**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Quinto Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desglose de los documentos base de la ejecución del presente asunto, conforme a lo ordenado en auto de septiembre 14 de 2017 (folio-323). Adicionalmente a ello, solicita que se le expida copia auténtica de las piezas procesales que describe en su escrito.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 114 del C.G.P., para tal efecto le serán ordenadas, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Cali, expedir copia autentica de las piezas procesales aludidas en el memorial que antecede, a costa del interesado de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Cali, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del auto del 14 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 177 de hoy
5 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1070

RADICACIÓN: **76-001-31-03-007-2009-00278-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **SOC. ALIANZA CELLMOVIL S.A. y otro.**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	$ 592.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-oct-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		31-ago-18
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	29,91	
TIEMPO DE MORA	1050	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	$ 0,00

ABONOS A CAPITAL	**$0,00**
SALDO CAPITAL	**$0,00**
INTERÉS (ANT. AB.)	**$ 0,00**
INTERÉS (POST. AB.)	**$ 0,00**
TASA NOMINAL	**2,14**
INTERESES	**$ 12.246.506,67**

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	**$ 477.755.840**
INTERESES ABONADOS	**$ 0**
ABONO CAPITAL	**$ 0**
TOTAL ABONOS	**$ 0**
SALDO CAPITAL	**$ 592.000.000**
SALDO INTERESES	**$ 477.755.840**
DEUDA TOTAL	**$ 1.069.755.840**

FECHA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA MÁXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERÉS MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	$ 24.915.306,67	$ 592.000.000,00	$ 12.668.800,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	$ 37.584.106,67	$ 592.000.000,00	$ 12.668.800,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	$ 50.489.706,67	$ 592.000.000,00	$ 12.905.600,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	$ 63.395.306,67	$ 592.000.000,00	$ 12.905.600,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	$ 76.300.906,67	$ 592.000.000,00	$ 12.905.600,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	$ 89.680.106,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
may-16	20,54	30,81	2,26	$ 103.059.306,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	$ 116.438.506,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	$ 130.291.306,67	$ 592.000.000,00	$ 13.852.800,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	$ 144.144.106,67	$ 592.000.000,00	$ 13.852.800,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	$ 157.996.906,67	$ 592.000.000,00	$ 13.852.800,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	$ 172.204.906,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	$ 186.412.906,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	$ 200.620.906,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	$ 215.065.706,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	$ 229.510.506,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	$ 243.955.306,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	$ 258.400.106,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	$ 272.844.906,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	$ 287.289.706,67	$ 592.000.000,00	$ 14.444.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	$ 301.497.706,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	$ 315.705.706,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	$ 329.913.706,67	$ 592.000.000,00	$ 14.208.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	$ 343.470.506,67	$ 592.000.000,00	$ 13.556.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	$ 357.027.306,67	$ 592.000.000,00	$ 13.556.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	$ 370.584.106,67	$ 592.000.000,00	$ 13.556.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	$ 384.081.706,67	$ 592.000.000,00	$ 13.497.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	$ 397.579.306,67	$ 592.000.000,00	$ 13.497.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	$ 411.076.906,67	$ 592.000.000,00	$ 13.497.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	$ 424.456.106,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
may-18	20,48	30,72	2,26	$ 437.835.306,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	$ 451.214.506,67	$ 592.000.000,00	$ 13.379.200,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	$ 464.297.706,67	$ 592.000.000,00	$ 13.083.200,00

ago-18	19,94	29,91	2,20	$ 477.321.706,67	$ 592.000.000,00	$ 13.458.133,33

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada folio 145	$1.521.137.139,93
Intereses de mora	$477.755.840
TOTAL	$ 1.998.892.979,93

TOTAL DEL CRÉDITO: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($1.998.892.979,93).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($1.998.892.979,93), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de agosto de 2018, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 97 de hoy -5 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 1078

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2007-00402-00**
DEMANDANTE: **Invercapital S.A.**
DEMANDADO: **J & V Software Ltda.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que el demandado **J & V SOFTWARE LTDA. NIT. 805.019.173-15,** posea en la entidad bancaria BANCO W; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro corrientes, cdt´s, que el demandado **J & V SOFTWARE LTDA. NIT. 805.019.173-15,** posea en la entidad bancaria BANCO W. Limitase el embargo a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($170.000.000,oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de

seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensiónales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2255

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2016-00207-00**
DEMANDANTE: **Inmobiliaria Aliados Comercial S.A.S.**
DEMANDADO: **DRA&HOLDING S.A.S.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

La parte ejecutante en escrito que antecede, allega al Despacho copia de aviso de restitución de bien inmueble, e informa que dicha diligencia se encuentra programada para el día 31 de octubre del año en curso, a las 9:00 a.m. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, para que obren y consten dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 177 de hoy 15 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con providencia de acción constitucional. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 1091

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-2004-00133-00**
DEMANDANTE: **LUISA YANETH PIDRAHITA MORALES (cesión)**
DEMANDADO: **GERMAN DIEZ VERGARA Y OTRO**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 dictada al interior de la acción de tutela interpuesta por CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ en contra de esta judicatura, tutela los derechos de la actora, deja sin efecto el auto del 4 de junio de 2018 (fls.304), y demás actuaciones que de ahí dependan al interior del presente proceso y le ordena a esta judicatura se pronuncie nuevamente frente a la petición presentada por la señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ el día 2 de marzo de 2018, la cual busca tenerla como sucesora procesal; siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y pasar a efectuar los respectivos pronunciamientos.

La señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ, el día 2 de marzo de 2018, otorga poder para actuar a la abogada OMAIRA CASTELLANOS SOLER, así mismo informa que *"mediante escritura Nº 2802 de 30 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Trece del Circulo de Cali, documento que obra en el proceso, la señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ cedió a título de venta a la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ el SESENTA Y OCHO PORCIENTO (68%) de los derechos gananciales que le correspondiere o pudieren corresponder en la sucesión de su esposo HENRY MARTINEZ RENGIFO*

representados en derechos de acciones ya sean reales o litigiosos o de otra índole que se estén tramitando o que surjan con motivo de la herencia del de cujus" y por tanto solicita se reconozca a la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ como cesionaria del crédito del fallecido HENRY MARTINEZ RENGIFO, en la proporción señalada en este escrito y en consecuencia se le tenga como sucesora procesal de dicha persona al tenor del artículo 68 del CGP (fls.299)

Para resolver debe manifestarse de entrada que por estar acorde a derecho se le reconocería la personería a la abogada OMAIRA CASTELLANOS SOLER, conforme al memorial poder, por otro lado, tomando en cuenta que las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA, acreditaron su condición de herederas del occiso HENRY MARTINEZ RENGIFO (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge e hija, respectivamente, debe tenerse a las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA como demandantes dentro del presente proceso y así se declarara.

Por otro lado, respecto de la petición de cesión, de entrada debe manifestarse que se negará por las razones que se pasan a ver.

Si bien es cierto el juez primigenio aceptó las cesiones efectuadas por la señora CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y allegadas con anterioridad, para esta judicatura las mismas no son procedentes, por la potísima razón que los derechos herenciales que manifiestan ceder las demandantes ya no existen, revisado el plenario se encuentra a folios 160, la Escritura Pública Nº 1427 del 24 de mayo del 2005, donde se efectuó el acto o contrato de sucesión notarial y la liquidación de la sociedad conyugal del occiso HENRY MARTINEZ RENGIFO, donde claramente se encuentra que se realizó el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada del señor HENRY MARTINEZ RENGIFO, además se tiene que en el inventario y la partición realizada no se comunicó la existencia del crédito que se está cobrando en el presente proceso, quedando excluido, extrayéndose diáfanamente de lo expuesto que los derechos herenciales que poseían las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA fueron adjudicados en el año 2005, siendo improcedente la venta de derechos herenciales que se pretende efectuar a favor de MARIA NUBIA

BERMUDEZ DE RAMIREZ y así se declara, debiendo acudir a otra figura jurídica si desean efectuar algún negocio jurídico con los derechos ostentados al interior del plenario. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia constitucional aprobada en el acta Nº 75 del 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada OMAIRA CASTELLANOS SOLER, para actuar como apoderada judicial de la demandante **CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ**, conforme al memorial poder encontrado a folios 299.

TERCERO: TENER a las señoras **CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA** como demandantes dentro del presente proceso, en calidad de cónyuge e hija respectivamente, del extinto HENRY MARTINEZ RENGIFO (q.e.p.d.), por materializarse la figura jurídica de sucesión procesal.

CUARTO: NEGAR la cesión efectuada por las señoras CLARA HAYDEE SAAVEDRA DE MARTINEZ y FLORENCIA MARTINEZ SAAVEDRA a favor de la señora MARIA NUBIA BERMUDEZ DE RAMIREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 127 de hoy siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate.
Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1059

RADICACION:	**76-001-31-03-011-2006-00196-00**
DEMANDANTE:	**JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA (CESIONARIO)**
DEMANDADO:	**FLAVIO JOSE GONZALEZ MEDINA, STELLA LOPEZ DE GONZALEZ Y MANUEL JOSE ORDOÑEZ DUEÑAS**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN:	**ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 4 de septiembre de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble casa de habitación de una (1) planta, situada en la Tercera (III) etapa de la Urbanización "Ciudad Sur", ubicado en Calle 15 B No. 9-40, lote 15, manzana R de Jamundí - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-322070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA** cesionario BANCOLOMBIA SA en contra de **FLAVIO JOSE GONZALEZ MEDINA, STELLA LOPEZ DE GONZALEZ Y MANUEL JOSE ORDOÑEZ DUEÑAS,** habiendo sido adjudicado al demandante JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA identificado con CC. 10.488.064, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($84.800.000,oo).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA identificado con CC. 10.488.064, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($84.800.000,oo).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Casa de habitación de una (1) planta, situada en la Tercera (III) etapa de la Urbanización "Ciudad Sur", ubicado en Calle 15 B No. 9-40, lote 15, manzana R de Jamundí - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-322070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No. 8363 del 10 de diciembre de 1990, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de $4.240.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy 15 OCT 2019, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se ajunta memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2333

RADICACIÓN: **76-001-31-03-015-1998-00711-00**
DEMANDANTE: **BANCO SANTANDER**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS MEJIA Y OTRO**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el escrito presentado por el demandado JUAN CARLOS MEJÍA, en donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Conforme la petición del apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 142 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos y de conformidad con el Art. 447 CGP, se ordena el pago de los mismos.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, como abogado identificado con T.P. 204.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que actúe en representación judicial del demandado JUAN CARLOS MEJÍA en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgaos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 78/100 M/CTE ($57.468.324,78)**, a favor el apoderado judicial de la parte demandada FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, identificado con CC. 94.426.256.

Los títulos judiciales a entregar son los siguientes:

[illegible]	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001844774	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 1.977.585,00
469030001844804	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 1.242.607,00
469030001844864	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 323.357,00
469030001844871	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 389.775,00
469030001844876	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 2.127.000,00
469030001844909	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 2.792.576,00
469030001844911	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 3.026.009,00
469030001845040	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 2.147.000,00
469030001845084	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 7.535.100,00
469030001845096	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 469.979,00
469030001845116	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 1.006.665,00
469030001845151	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 5.000.000,00
469030001845173	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 573.361,00
469030001845928	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 6.944.000,00
469030001845964	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	$ 2.491.600,00
469030001919180	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2016	NO APLICA	$ 323.357,00
469030001919181	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2016	NO APLICA	$ 453.385,00
469030001954615	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2016	NO APLICA	$ 382.648,00
469030001954618	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2016	NO APLICA	$ 548.000,00
469030001991749	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2017	NO APLICA	$ 1.241.786,78
469030002089641	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2017	NO APLICA	$ 13.897.167,00
469030002127762	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2017	NO APLICA	$ 2.575.367,00
			Total Valor	**$ 57.468.324,78**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 177 de hoy 05 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito visible a folio 555, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde realiza autorización para el pago de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2196

RADICACION: **76-001-31-03-015-2001-00781-00**
DEMANDANTE: **CREAR PAIS SA**
DEMANDADO: **CAMILO NIÑO VELEZ**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que los títulos ordenados por Oficios Nos. 103266 por $26.582.240, No. 103267 por $2.004.916 y No. 103268 por $2.004.916, sean expedidos a favor de DEYSI JULIETH GIRALDO MONSALVE con C. C. 66.783.166, de acuerdo a la autorización que obra a folios 493 del presente cuaderno.

De igual modo, revisado el trámite del proceso se encuentra vencido el término contemplado en el artículo 160 del CGP, para comparecer al proceso en virtud de la interrupción decretada en ocasión de la enfermedad del abogado DIEGO FERNANDO PAREDES PIZARRO, así las cosas, se reanudará el presente asunto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración nuevamente de los títulos que se describen a continuación por valor total de TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($30.592.072,00), a favor de DEYSI JULIETH GIRALDO MONSALVE con C. C. 66.783.166, como abono a la obligación.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002057511	9000900830	PAIS LTDA CIGPF CREAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2017	NO APLICA	$ 26.582.240,00
469030002057512	9000900830	PAIS LTDA CIGPF CREAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2017	NO APLICA	$ 2.004.916,00
469030002057513	9000900830	PAIS LTDA CIGPF CREAR	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2017	NO APLICA	$ 2.004.916,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 137 de hoy 16 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO